



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

TRÁMITE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL -CASUR-
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00263 00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la que pretendió obtener el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- del año 1997, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

1. HECHOS. Fueron expuestos por la apoderada del solicitante, de la siguiente manera:

- Señaló que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció al AG ® JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO una asignación de retiro desde el año 1978.
- Afirmó que desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, la misma ha sido reajustada anualmente en aplicación del principio de oscilación.
- Indicó que mediante sentencia judicial, se ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- a reajustar la asignación de retiro del convocante con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC- de los años 1999 y 2002.
- Adujo que su asignación de retiro en el año 1997, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, pero no fue reconocido en el fallo judicial, por cuanto no se solicitó en vía gubernativa.
- Por último informó que a través de petición presentada el 27 de marzo de 2017, solicitó el reajuste, reliquidación, indexación y pago de asignación de retiro, teniendo en cuenta el I.P.C. del año 1997, la cual fue resuelta por parte de la entidad convocada mediante oficio E-01524-201707070 del 10 de abril de 2017, indicando que no era procedente atender su solicitud en sede administrativa.

2. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO a la abogada MÓNICA RODRÍGUEZ MORENO (fol. 4 y 5).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- Derecho de petición presentado el día 27 de marzo de 2017 por el señor LADINO PARDO ante la entidad convocada, a través del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el I.P.C. de 1997 (fol. 6 a 8).
- Oficio E-01524-201707070 del 10 de abril de 2017, por medio del cual la entidad convocada indicó que no era procedente atender su solicitud en sede administrativa (fol. 9 y 10).
- Hoja de servicios No. 1793 PN-RPD del señor JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO (fol. 12).
- Resolución No. 4371 del 26 de julio de 1978, por medio de la cual se causan unas novedades dentro del personal de agentes de la Policía Nacional, entre las cuales se encuentra el retiro del agente LADINO PARDO (fol. 13 a 15)
- Copia de la solicitud de conciliación presentada por el señor RUIZ LADINO ante la Procuraduría General de la Nación, radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CASUR" el 19 de julio de 2017 (fol. 16 a 18).

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportaron:

- Poder otorgado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA como apoderada de CASUR, con los respectivos soportes (fol. 24 a 27).
- Acta No. 1 del 11 de enero de 2018, en la cual el Comité de Conciliación de CASUR fijó los parámetros para conciliar (fol. 28 a 32).
- Copia de la liquidación del reajuste a la asignación de retiro del convocante, efectuada por CASUR (fol. 33 a 46).

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 06 de julio de 2018, acudieron las partes, convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fol. 22 y 23).

1.2. La parte convocada señaló que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad según acta No. 01 del 11 de enero de 2018, decidió reconocer el 100% del capital, conciliar el 75% de indexación, y una vez se realice el control de legalidad y se aporte el auto aprobatorio, la entidad cancelará el valor dentro de los seis (06) meses siguientes. Para el caso concreto los valores a cancelar son: 100% de capital más la indexación del 75% (\$2'721.999), menos los descuentos de CASUR (\$100.892); menos los descuentos de sanidad (\$95.425), para un valor total a pagar de \$2'525.682. La asignación mensual de retiro se incrementará en la suma de (\$38.870), es decir que la mesada mensual será de \$1'712.384, propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte convocante.

1.3. Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio aprobó el acuerdo conciliatorio y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 47 del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 compilado en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 y el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente¹ y la jurisprudencia² sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 06 de julio de 2018:

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces que actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; el convocante JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO, a través de su apoderada judicial debidamente facultada para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 4 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 24 del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, según documentos vistos a folios 25 y 26, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor de la solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

¹ Ley 446 de 1998 Artículo 73. *Competencia*. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: "Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)"

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Respecto de la caducidad, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante que tienen el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Para respaldar la propuesta formulada por la entidad convocada, se aportó la hoja de servicios del Agente ® JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO en la que consta que prestó sus servicios por 20 años, 10 meses y 1 día, y la resolución No. 4371 del 26 de julio de 1978, mediante la cual el convocante se retiró a solicitud propia desde el 17 de julio de 1978. Al respecto advierte el Despacho que si bien, no se aportó el acto administrativo mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- le reconoció una asignación de retiro al señor LADINO PARDO, se tendrá como cierto este hecho, toda vez que de conformidad con el artículo 58 del Decreto 609 de 1977, los agentes que cumplan 20 años de servicio y soliciten su retiro, tendrán derecho a que a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, se les pague una asignación mensual; adicionalmente, la entidad convocada en la liquidación efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales, determinó los valores a cancelar como consecuencia de reajustar la asignación de retiro del convocante, con base en el IPC del año 1997.

Frente a lo manifestado por la parte convocante, referente a que mediante fallo judicial no se ordenó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC del año 1997, por cuanto no se agotó vía gubernativa, es necesario señalar que a pesar de que no se aportó la sentencia referida, la situación se subsana en la medida en que en el oficio E-01524-201707070 del 10 de abril de 2017 se indicó que para el caso del actor, el incremento de la asignación de retiro estuvo por debajo del IPC únicamente para el año 1997; igualmente en la liquidación que obra a folios 33 a 46, la entidad convocada refirió en la casilla denominada primer proceso, los valores correspondientes al reajuste ordenado por despacho judicial, esto es, teniendo en cuenta el IPC del 1999 y 2002.

Ahora bien, la propuesta de la entidad convocada de reajustar la asignación de retiro del convocante, con base en los incrementos del IPC, sumándole el valor indexado al 75%, y aplicando prescripción, fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos de la solicitante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho que la prescripción de mesadas se encuentra debidamente liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, reconociéndose las mesadas reajustadas a partir del 27 de marzo de 2013, toda vez que se tuvo en cuenta para tal efecto la fecha en que el actor radicó el derecho de petición solicitando el reajuste de su sustitución de asignación de retiro con base en el I.P.C. del año 1997, esto es, el 27 de marzo de 2017, interrumpiendo por un lapso de 4 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación (fol. 46).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado³ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC, por tal razón, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

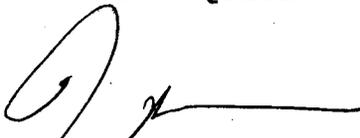
RESUELVE:

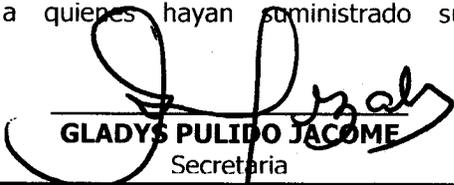
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSÉ ANTONIO LADINO PARDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, el pasado 06 de julio de 2018 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 36 del 04 de septiembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>

³ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

